

Mérida, Yucatán, a veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugna la respuesta emitida por el Instituto Tecnológico Superior de Motul, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio **310570423000005**. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Instituto Tecnológico Superior de Motul, registrada con el folio **310570423000005**, en la cual requirió lo siguiente:

"...EN VERSIÓN DIGITAL Y ELECTRÓNICA LOS DOCUMENTOS GENERADOS Y ACTUALIZADOS QUE CONTENGAN LOS DIAGNÓSTICOS A SU UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL 2017 Y 2020."

SEGUNDO.- En fecha veinte de septiembre del año en curso, el Sujeto Obligado notificó la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual se determinó lo siguiente:

"NO EXISTE DOCUMENTACIÓN ALGUNA, EN VERSIÓN DIGITAL Y ELECTRÓNICA DE DOCUMENTOS GENERADOS Y ACTUALIZADOS QUE CONTENGAN LOS DIAGNÓSTICOS DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL 2017 Y 2020, POR LO QUE SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, MOTIVO POR EL CUAL SE EMITE UN ACUERDO DE REMISIÓN AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA."

TERCERO.- En fecha veinte de septiembre del año del presente año, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Instituto Tecnológico Superior de Motul, señalando sustancialmente lo siguiente:

"RAZÓN DE LA INTERPOSICIÓN ...EVADEN DAR RAZÓN DEL PORQUE NO EXISTEN LOS DIAGNÓSTICOS ...ESTO SE OBSERVA CON NITIDEZ EN LA CONFIRMACIÓN DE INEXISTENCIA EMITIDA..."

CUARTO.- Por auto de fecha veintiuno de septiembre del año que transcurre, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veinticinco de septiembre del año que acontece, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito descrito en el antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión en contra la declaración de inexistencia, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, emitida por el Instituto Tecnológico Superior de Motul;

asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; de igual manera, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes.

SEXTO.- El día seis de octubre del año dos mil veintitrés, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha diecisiete de noviembre del año en curso, en virtud que el término concedido al recurrente y al Sujeto Obligado por acuerdo de fecha veinticinco de septiembre del propio año, para efectos que rindieran alegatos, feneció sin que hubieran remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, se declaró precluido el derecho de ambas partes; finalmente, en virtud que ya se contaban con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha veintidós de noviembre del año que transcurre, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio **310570423000005**, se advierte que la intención del ciudadano versa en conocer la siguiente información: *"En versión digital y electrónica los documentos generados y actualizados que contengan los diagnósticos a su unidad de transparencia del 2017 y 2020."*

En primer término, conviene precisar en atención al contenido de la información precisada en la solicitud de acceso que nos ocupa, que el deseo del ciudadano versa en obtener: *"Los Diagnósticos trienales que deben elaborar los sujetos obligados en el marco del "Acuerdo por el cual se aprueba el calendario y herramienta diagnóstica, para el levantamiento del diagnóstico que deben elaborar los sujetos obligados para garantizar las condiciones de accesibilidad, de acuerdo al numeral sexto, séptimo y sexto transitorio de los Criterios para que los Sujetos Obligados Garanticen Condiciones de Accesibilidad que Permitan el Ejercicio de los Derechos Humanos de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a Grupos Vulnerables", respecto de los ejercicios 2017 y 2020."*

Al respecto, conviene precisar que el Instituto Tecnológico Superior de Motul, en fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés, puso a disposición del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310570423000005; inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente en fecha veinte del referido mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

QUINTO.- Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en el presente Considerando se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera tenerla.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

"ARTÍCULO 23. SON SUJETOS OBLIGADOS A TRANSPARENTAR Y PERMITIR EL ACCESO A SU INFORMACIÓN Y PROTEGER LOS DATOS PERSONALES QUE OBREN EN SU PODER: CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN LOS ÁMBITOS FEDERAL, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPAL.

...

ARTÍCULO 31. EL SISTEMA NACIONAL TIENE COMO FUNCIONES:

...

III. DESARROLLAR Y ESTABLECER PROGRAMAS COMUNES DE ALCANCE NACIONAL, PARA LA PROMOCIÓN, INVESTIGACIÓN, DIAGNÓSTICO Y DIFUSIÓN EN MATERIAS DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y APERTURA GUBERNAMENTAL EN EL PAÍS;

...

XI. EMITIR ACUERDOS Y RESOLUCIONES GENERALES PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL;

...

ARTÍCULO 70. EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...

XLVIII. CUALQUIER OTRA INFORMACIÓN QUE SEA DE UTILIDAD O SE CONSIDERE RELEVANTE, ADEMÁS DE LA QUE, CON BASE EN LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA, RESPONDA A LAS PREGUNTAS HECHAS CON MÁS FRECUENCIA POR EL PÚBLICO.

..."

El ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se emiten los Criterios para

que los Sujetos Obligados Garanticen Condiciones de Accesibilidad que Permitan el Ejercicio de los Derechos Humanos de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a Grupos Vulnerables, y el ANEXO DEL ACUERDO CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT13/04/2016-04, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis, prevén lo siguiente:

"...

EL CONSEJO NACIONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 31, FRACCIÓN XI Y 35 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EN LOS ARTÍCULOS 10 FRACCIONES I Y VII, DEL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN XVII Y DE LOS ARTÍCULOS 43 Y 44 DEL REGLAMENTO DEL CONSEJO NACIONAL DEL SISTEMA NACIONAL, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS ARTÍCULOS 6, 9 FRACCIONES I Y III, DE LOS ARTÍCULOS 23, 26 FRACCIONES IV Y XIV, 27 FRACCIÓN X Y 37 FRACCIÓN I, DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA ORGANIZACIÓN, COORDINACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTANCIAS DE LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

...

ACUERDO

PRIMERO. SE APRUEBAN LOS CRITERIOS PARA QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS GARANTICEN CONDICIONES DE ACCESIBILIDAD QUE PERMITAN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES A GRUPOS VULNERABLES, CONFORME AL ANEXO DEL ACUERDO CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT13/04/2016-04.

SEGUNDO. EL PRESENTE ACUERDO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

TERCERO. SE INSTRUYE AL SECRETARIO EJECUTIVO PARA QUE PUBLIQUE EL PRESENTE ACUERDO ASÍ COMO SU ANEXO, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y A LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA NACIONAL PARA SU PUBLICACIÓN EN SUS RESPECTIVAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS.

ANEXO DEL ACUERDO CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT13/04/2016-04

CRITERIOS PARA QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS GARANTICEN CONDICIONES DE ACCESIBILIDAD QUE PERMITAN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES A GRUPOS VULNERABLES.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERO. LOS PRESENTES CRITERIOS SON DE CARÁCTER OBLIGATORIO PARA TODOS LOS SUJETOS OBLIGADOS A LOS QUE SE REFIERE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN SU ARTÍCULO 23.

TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LOS ELEMENTOS QUE PERMITAN A LOS SUJETOS OBLIGADOS IDENTIFICAR, IMPLEMENTAR Y PROMOVER ACCIONES PARA QUE GARANTICEN LA PARTICIPACIÓN E INCLUSIÓN PLENA, EN EQUIDAD E IGUALDAD DE CONDICIONES Y SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA, EN EL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES A LOS GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, DE CONFORMIDAD CON SUS ATRIBUCIONES.

SEGUNDO. PARA EFECTOS DE LOS PRESENTES CRITERIOS, SE ENTENDERÁ POR:

...
XII. LEY GENERAL: LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA;

...
XX. SUJETOS OBLIGADOS: CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES, LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN LOS ÁMBITOS FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL;

XXI. UNIDAD DE TRANSPARENCIA: LA INSTANCIA DESIGNADA POR LOS SUJETOS OBLIGADOS A LA QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY GENERAL, Y

...
TERCERO. LOS SUJETOS OBLIGADOS, EN EL MARCO DE SUS ATRIBUCIONES, DEBERÁN PROMOVER E IMPLEMENTAR ACCIONES TENDIENTES A GARANTIZAR LAS CONDICIONES DE ACCESIBILIDAD PARA QUE LOS GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD PUEDAN EJERCER, EN IGUALDAD DE CONDICIONES Y SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA, LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

LAS ACCIONES REFERIDAS EN EL PÁRRAFO QUE ANTECEDE, TENDRÁN COMO FINALIDAD ELIMINAR LAS BRECHAS FÍSICAS, COMUNICACIONALES, NORMATIVAS O DE CUALQUIER OTRO TIPO QUE PUEDAN OBSTACULIZAR EL PLENO EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS ANTES MENCIONADOS.

CUARTO. LOS SUJETOS OBLIGADOS HABRÁN DE IMPLEMENTAR DE MANERA PROGRESIVA Y TRANSVERSAL EN EL QUEHACER DIARIO DE LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA, ENTRE OTRAS, LAS SIGUIENTES ACCIONES:

I. AJUSTES RAZONABLES PARA PROCURAR LA ACCESIBILIDAD, LA PERMANENCIA Y EL LIBRE DESPLAZAMIENTO EN CONDICIONES DIGNAS Y SEGURAS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ADULTOS MAYORES Y MUJERES EMBARAZADAS, EN LAS INSTALACIONES Y ESPACIOS DE LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA Y, EN SU CASO, EN LOS CENTROS DE ATENCIÓN A LA SOCIEDAD O SUS EQUIVALENTES RESPONSABLES DE ORIENTAR Y ASESORAR A LAS PERSONAS SOBRE EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

LOS AJUSTES RAZONABLES CONTEMPLARÁN ADEMÁS, ESPACIOS DE MANIOBRA PARA QUE LAS PERSONAS CON ALGÚN TIPO DE LIMITACIÓN MOTRIZ PUEDAN ABRIR Y CERRAR PUERTAS, LEVANTARSE Y SENTARSE.

ASIMISMO, SE CONSIDERARÁ LO REFERENTE A AQUELLAS MEDIDAS PARA GARANTIZAR EL USO DE LAS AYUDAS TÉCNICAS, TODA VEZ QUE FORMAN PARTE DE LA VIDA DIARIA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, Y PARA PODER USARLAS CON SEGURIDAD DEMANDAN UN DISEÑO ADECUADO DE LOS ESPACIOS Y MOBILIARIO, EN CUANTO A SUS CARACTERÍSTICAS Y DIMENSIONES.

LAS ADECUACIONES EN LA INFRAESTRUCTURA BÁSICA, EQUIPAMIENTO O ENTORNO URBANO DE LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA DE CADA UNO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS SE REALIZARÁN TOMANDO COMO REFERENCIA LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS EN LOS DIVERSOS MANUALES, TRATADOS E INSTRUMENTOS APLICABLES A LA MATERIA.

II. DISEÑO Y DISTRIBUCIÓN DE INFORMACIÓN EN FORMATOS ACCESIBLES (FOLLETOS, TRÍPTICOS, CARTELES, AUDIOLIBROS Y OTROS MATERIALES DE DIVULGACIÓN) QUE EN SUS CONTENIDOS DIFUNDAN INFORMACIÓN DE CARÁCTER OBLIGATORIA EN TÉRMINOS DEL TÍTULO QUINTO DE LA LEY GENERAL, QUE PROMUEVAN Y FOMENTEN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, LOS PROCEDIMIENTOS Y REQUISITOS PARA GARANTIZAR EL EFECTIVO EJERCICIO DEL MISMO BAJO EL PRINCIPIO PRO PERSONA,

ENTENDIENDO A ESTE ÚLTIMO COMO UN CRITERIO DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PARA OPTAR POR LA APLICACIÓN DE AQUELLA QUE FAVOREZCA EN MAYOR MEDIDA A LA SOCIEDAD, O BIEN, QUE IMPLIQUE MENORES RESTRICCIONES AL EJERCICIO DE LOS DERECHOS.

LOS FORMATOS ACCESIBLES SON CUALQUIER MANERA O FORMA ALTERNATIVA QUE FACILITE EL ACCESO A LOS SOLICITANTES DE INFORMACIÓN, EN FORMA TAN VIABLE Y CÓMODA COMO LA DE LAS PERSONAS QUE NO SE ENCUENTREN EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD NI CON OTRAS DIFICULTADES PARA ACCEDER A CUALQUIER TEXTO IMPRESO Y/O CUALQUIER OTRO FORMATO CONVENCIONAL EN EL QUE LA INFORMACIÓN PUEDA ENCONTRARSE.

DICHA INFORMACIÓN DEBERÁ SER PLASMADA EN LENGUAS INDÍGENAS, EN FORMATOS FÍSICOS ADAPTADOS AL SISTEMA DE ESCRITURA BRAILLE, EN AUDIOGUÍAS O EN CUALQUIER FORMATO PERTINENTE PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, DE ACUERDO A LAS CORRESPONDIENTES PERSONAS BENEFICIARIAS DE CADA SUJETO OBLIGADO.

INDEPENDIENTEMENTE DEL FORMATO, EL MATERIAL DEBERÁ ESTAR REDACTADO CON LENGUAJE SENCILLO, DE MANERA SIMPLE, CLARA, DIRECTA, CONCISA Y ORGANIZADA, CON PERSPECTIVA DE GÉNERO E INCLUYENTE. SU USO DEBE POSIBILITAR A CUALQUIER PERSONA NO ESPECIALIZADA EN LA MATERIA DE TRANSPARENCIA PARA SOLICITAR, ENTENDER, POSEER Y USAR LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS.

PARA ELLO LOS SUJETOS OBLIGADOS PODRÁN RETOMAR LO ESTABLECIDO EN DIVERSOS INSTRUMENTOS NACIONALES E INTERNACIONALES, ASÍ COMO LOS EMITIDOS POR DISTINTAS ENTIDADES Y DEPENDENCIAS EN LA MATERIA. EN CASO DE QUE EL INSTITUTO O CUALQUIER INSTITUCIÓN PÚBLICA O PRIVADA CON AUTORIZACIÓN PARA SU USO CUENTEN CON FORMATOS ADAPTADOS, LOS SUJETOS OBLIGADOS PODRÁN REPRODUCIRLOS Y HACER USO DE ELLOS.

III. USO DE INTÉRPRETES DE LENGUAS INDÍGENAS Y DE LENGUA DE SEÑAS, ASÍ COMO DE SUBTÍTULOS EN LOS EVENTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS SOBRE LOS DERECHOS A QUE REFIEREN ESTOS CRITERIOS EN TIEMPO REAL Y, EN SU CASO, DURANTE LA TRANSMISIÓN DE LOS MISMOS A TRAVÉS DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN QUE PARA TAL EFECTO SE DESTINEN. DE IGUAL FORMA, EN CASO DE APLICAR, SE CONTEMPLARÁ LO ANTERIOR PARA LA TRANSMISIÓN DE INFORMACIÓN EN LOS TIEMPOS OFICIALES DE TELEVISIÓN.

ATENDIENDO A SU SITUACIÓN PRESUPUESTAL, LOS SUJETOS OBLIGADOS PODRÁN CONTRATAR PERSONAL QUE BRINDE ESTOS SERVICIOS.

IV. ASESORAR DE MANERA PRESENCIAL O A TRAVÉS DE MEDIOS PARA ATENDER A LAS PERSONAS A DISTANCIA, ENTRE LOS CUALES PUEDEN ESTAR, LA LÍNEA TELEFÓNICA, CORREO ELECTRÓNICO, CORREO POSTAL, CHAT Y FORMULARIO EN PÁGINA WEB, ADEMÁS DE LOS QUE DETERMINEN CADA UNO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS. LA ASESORÍA SE PROPORCIONARÁ POR EL PERSONAL QUE PARA TAL EFECTO DESIGNEN LOS SUJETOS OBLIGADOS.

TENDRÁ POR OBJETO AUXILIAR EN LA ELABORACIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN Y EN EL LLENADO DE FORMATOS DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL Y/O SISTEMA DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

PARA TAL EFECTO, EL PERSONAL DESIGNADO POR LOS SUJETOS OBLIGADOS ESTARÁ CAPACITADO Y SENSIBILIZADO PARA ORIENTAR A PERSONAS QUE NO SEPAN LEER NI ESCRIBIR, Y HABLEN OTRA LENGUA INDÍGENA; DE IGUAL FORMA, PODRÁN CONTAR CON PERSONAL O, EN SU DEFECTO, CONTRATAR LOS SERVICIOS DE INTÉRPRETES O TRADUCTORES PARA FACILITAR, DE MANERA OPORTUNA, LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR LAS Y LOS TITULARES DEL

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE DATOS PERSONALES. PARA TAL EFECTO, LOS SUJETOS OBLIGADOS PODRÁN HACER USO DEL PADRÓN NACIONAL DE INTÉRPRETES Y TRADUCTORES EN LENGUAS INDÍGENAS Y/O CELEBRAR ACUERDOS CON INSTITUCIONES ESPECIALIZADAS EN LA MATERIA.

LA CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS DE INTÉRPRETES O TRADUCTORES SE REALIZARÁ SIN CARGO ALGUNO AL SOLICITANTE. EN LA PRESENTACIÓN DE RECURSOS DE REVISIÓN, SEGÚN SEA EL CASO, SE PODRÍA CONTAR CON LA ASESORÍA DEL ÓRGANO GARANTE EN EL LLENADO DE FORMATOS.

V. TANTO EN LA PLATAFORMA NACIONAL COMO EN LOS RESPECTIVOS PORTALES DE INTERNET DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, SE PLASMARÁ LA INFORMACIÓN QUE SE CONSIDERE DE IMPORTANCIA Y/O REPRESENTA BENEFICIOS PARA GARANTIZAR EL PLENO EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. LA INFORMACIÓN SE PODRÁ INCLUIR EN OTRAS LENGUAS Y SISTEMAS REGISTRADOS EN LA REGIÓN DE QUE SE TRATE, O CON MAYOR PRESENCIA.

EN CASO DE QUE EL INSTITUTO O CUALQUIER INSTITUCIÓN PÚBLICA O PRIVADA CON AUTORIZACIÓN PARA SU USO CUENTEN CON DICHA INFORMACIÓN EN DISTINTAS LENGUAS Y SISTEMAS REGISTRADOS EN DIVERSAS REGIONES, LOS SUJETOS OBLIGADOS PODRÁN HACER USO DE ELLA.

VI. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN REALIZAR ADAPTACIONES PARA CONTAR CON UN PORTAL WEB ACCESIBLE, QUE FACILITE A TODAS LAS PERSONAS EL ACCESO Y EL USO DE INFORMACIÓN, BIENES Y SERVICIOS DISPONIBLES, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS LIMITACIONES QUE TENGAN QUIENES ACCEDAN A ÉSTAS O DE LAS LIMITACIONES DERIVADAS DE SU ENTORNO, SEAN FÍSICAS, EDUCATIVAS O SOCIOECONÓMICAS.

PARA TAL EFECTO, PODRÁN EVALUAR EL GRADO DE ACCESIBILIDAD DE SUS PORTALES DE INTERNET, DE MANERA ENUNCIATIVA MÁS NO LIMITATIVA, A TRAVÉS DE LAS SIGUIENTES MEDIDAS:

A) REVISAR LOS ESTÁNDARES DE ACCESIBILIDAD EN INTERNET, ENTENDIÉNDOSE ÉSTOS COMO LAS CARACTERÍSTICAS BÁSICAS QUE DEBE SATISFACER UN PORTAL WEB PARA QUE SE CONSIDERE ACCESIBLE, LOS CUALES TOMARÁN COMO BASE ESTÁNDARES INTERNACIONALES A TRAVÉS DE LA INICIATIVA PARA LA ACCESIBILIDAD WEB (WAI, POR SUS SIGLAS EN INGLÉS). ESTOS ESTÁNDARES PERMITEN A CUALQUIER INSTITUCIÓN O PERSONA EVALUAR EL CUMPLIMIENTO DE LA ACCESIBILIDAD WEB BAJO CRITERIOS RECONOCIDOS, Y QUE TENDRÁN COMO MÍNIMO:

- 1.- QUE SE INCORPOREN LECTORES DE PANTALLA;
- 2.- QUE SE CUENTE CON AMPLIFICADORES DE IMÁGENES Y LENGUAJE DE SEÑAS;
- 3.- QUE SE UTILICE EL CONTRASTE DE COLOR;
- 4.- QUE SE PROPORCIONE INFORMACIÓN DE CONTEXTO Y ORIENTACIÓN;
- 5.- QUE LOS DOCUMENTOS SEAN CLAROS Y SIMPLES;
- 6.- QUE SE IDENTIFIQUE EL IDIOMA USADO;
- 7.- QUE SE UTILICE LA NAVEGACIÓN GUIADA POR VOZ;
- 8.- QUE SE INCLUYA LA POSIBILIDAD DE DETENER Y OCULTAR LAS ANIMACIONES, LO QUE REPRESENTA UN APOYO IMPORTANTE TAMBIÉN PARA QUIENES TIENEN TRASTORNO DE DÉFICIT DE ATENCIÓN, ASÍ COMO EPILEPSIA U OTRAS DISCAPACIDADES PSÍQUICAS;
- 9.- QUE LOS MENÚS O APARTADOS DINÁMICOS CUENTEN CON SUFICIENTE TIEMPO DE TRASLADO, LO QUE PERMITIRÁ A CUALQUIER PERSONA CON ALGÚN TIPO DE DISCAPACIDAD ENCONTRAR LA OPCIÓN DE SU PREFERENCIA, SIN QUE SE OCULTEN LAS VENTANAS DE OPCIONES POR DEMORA EN LA SELECCIÓN;
- 10.- QUE SE UTILICE UN LENGUAJE INCLUYENTE EN LA INFORMACIÓN Y ORIENTACIÓN QUE SE DIFUNDE, Y
- 11.- QUE SE PROPORCIONE INFORMACIÓN DESAGREGADA POR SEXO, EDAD, SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, GRUPO Y LENGUA INDÍGENA.

B) REALIZAR UNA PRUEBA A SU PORTAL WEB PARA IDENTIFICAR LOS ELEMENTOS DE DISEÑO Y CONTENIDO QUE CAREZCAN DE ACCESIBILIDAD, O QUE LA RESTRINJAN; LO ANTERIOR, POR MEDIO DE LOS PROGRAMAS CREADOS PARA TAL EFECTO.

SI LA MAYORÍA DE LOS COMPONENTES DEL PORTAL WEB CARECEN DE ACCESIBILIDAD, DEBERÁN ADECUARSE O, EN SU CASO, VOLVERLOS A DESARROLLAR. ESTA DECISIÓN PUEDE DEPENDER DEL NÚMERO DE COMPONENTES Y EL VOLUMEN DE INFORMACIÓN QUE CONTENGA EL PORTAL WEB;

C) PARA CONSERVAR LA ACCESIBILIDAD DEL PORTAL WEB SE CAPACITARÁ AL PERSONAL RESPONSABLE DE LA PROGRAMACIÓN, DISEÑO, ADMINISTRACIÓN Y GENERACIÓN DE CONTENIDOS, TANTO EN EL USO DE LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES DE ACCESIBILIDAD EN INTERNET COMO DE LAS HERRAMIENTAS DESARROLLADAS PARA TAL FIN;

D) SE DEBERÁN REALIZAR PRUEBAS DE MANERA PERIÓDICA PARA CORROBORAR SI LOS CONTENIDOS O DOCUMENTOS DEL PORTAL WEB SON ACCESIBLES;

E) PARA VERIFICAR LA ACCESIBILIDAD DE LOS SITIOS WEB SE ESTABLECERÁN MECANISMOS QUE PERMITAN CONOCER LA OPINIÓN DE LAS USUARIAS Y LOS USUARIOS, Y

F) PODRÁN CELEBRAR CONVENIOS DE COLABORACIÓN O CONTAR CON LA ASESORÍA Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PERSONAS FÍSICAS, ORGANIZACIONES CIVILES O EMPRESAS ESPECIALIZADAS EN EL DESARROLLO DE PORTALES WEB ACCESIBLES, CON EL OBJETIVO DE ASEGURAR EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN IGUALDAD DE CIRCUNSTANCIAS.

VII. IMPLEMENTAR ACCIONES DE FORMACIÓN, CAPACITACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, CONCEPTOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL, GÉNERO, DIVERSIDAD, INCLUSIÓN Y ESTEREOTIPOS, ASÍ COMO METODOLOGÍAS, TECNOLOGÍAS Y MEJORES PRÁCTICAS PARA EL PERSONAL QUE INTEGRA LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA Y, EN SU CASO, LOS CENTROS DE ATENCIÓN A LA SOCIEDAD O SUS EQUIVALENTES RESPONSABLES DE ORIENTAR Y ASESORAR A LAS PERSONAS SOBRE EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

...

SEXTO. PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS ACCIONES QUE HACE MENCIÓN EL CAPÍTULO II DE LOS PRESENTES CRITERIOS, LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN ELABORAR Y ACTUALIZAR CADA TRES AÑOS UN DIAGNÓSTICO DE LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA Y, EN SU CASO, LOS CENTROS DE ATENCIÓN A LA SOCIEDAD O SUS EQUIVALENTES RESPONSABLES DE ORIENTAR Y ASESORAR A LAS PERSONAS SOBRE EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, PARA IDENTIFICAR Y EVALUAR LA SITUACIÓN EXISTENTE, LOS RECURSOS DISPONIBLES Y LAS ACCIONES TENDIENTES A GARANTIZAR ESTOS DERECHOS A LOS GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.

SÉPTIMO. EL DIAGNÓSTICO QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS LLEVEN A CABO PARA FOCALIZAR LAS ACCIONES O PRIORIZARLAS, DE MANERA ENUNCIATIVA MÁS NO LIMITATIVA, DEBERÁ REALIZARSE DE MANERA TRIENAL Y CONTENER LO SIGUIENTE:

I. EL ESTUDIO O ANÁLISIS QUE DETERMINE LAS LENGUAS Y SISTEMAS REGISTRADOS EN LA REGIÓN DE QUE SE TRATE, O AQUELLOS QUE SEAN DE USO MÁS FRECUENTE POR LA POBLACIÓN;

II. UN INFORME QUE IDENTIFIQUE CADA UNA DE LAS ACCIONES ESTABLECIDAS EN EL CAPÍTULO II, NUMERAL CUARTO, DE LOS PRESENTES CRITERIOS, QUE SE HAN IMPLEMENTADO AL MOMENTO DE REALIZAR EL DIAGNÓSTICO DE QUE TRATA;

III. EL ANÁLISIS DE LAS PROBLEMÁTICAS O DEFICIENCIAS QUE AFECTAN DIRECTAMENTE A GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD PARA EL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO LAS CAUSAS QUE ORIGINAN LAS MISMAS;

IV. LA ESTRATEGIA QUE PERMITA ELEGIR LAS ALTERNATIVAS ADECUADAS QUE FACILITEN ATENDER LA PROBLEMÁTICA O SUBSANAR LA DEFICIENCIA, ENTRE LAS CUALES SE ENCUENTRAN ESTUDIOS, TRATADOS, BUENAS PRÁCTICAS O EVALUACIONES PREVIAS DE LA POLÍTICA O PROGRAMA QUE SE PRETENDA IMPLEMENTAR, Y

V. LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN DE LAS ACCIONES QUE SE IMPLEMENTARÁN, DONDE SE CONTEMPLA LA VIABILIDAD DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS, ADMINISTRATIVOS Y HUMANOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS.

OCTAVO. LA INFORMACIÓN QUE SUSTENTE LA PRIORIZACIÓN O LA FOCALIZACIÓN DE LAS ACCIONES ADOPTADAS E IMPLEMENTADAS PARA GARANTIZAR A LAS PERSONAS Y GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SERÁ CONSIDERADA RELEVANTE EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 70, FRACCIÓN XLVIII, DE LA LEY GENERAL.

...

NOVENO. CON EL OBJETO DE FOCALIZAR ESFUERZOS INTERINSTITUCIONALES PARA GARANTIZAR EL EFECTIVO EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN HACER PÚBLICOS, EN LA PLATAFORMA NACIONAL, LOS DIAGNÓSTICOS A LOS QUE SE HACE REFERENCIA EN EL CAPÍTULO QUE ANTECEDE. LO ANTERIOR, CON LA FINALIDAD DE CONTAR CON INSUMOS PARA QUE, EN EL ÁMBITO DEL SISTEMA NACIONAL, SE PUEDA LLEVAR A CABO UNA EVALUACIÓN GENERAL EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL PAÍS.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. PUBLÍQUENSE LOS PRESENTES CRITERIOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

SEGUNDO. LOS PRESENTES CRITERIOS ENTRARÁN EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

...

QUINTO. HASTA QUE SE ESTABLEZCAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA PLATAFORMA NACIONAL Y ÉSTA ENTRE EN OPERACIÓN, LOS ORGANISMOS GARANTES Y LOS SUJETOS OBLIGADOS EN EL ÁMBITO FEDERAL, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS, PLASMARÁN LA INFORMACIÓN QUE SE CONSIDERE RELEVANTE Y DE IMPORTANCIA EN TÉRMINOS DE LOS PRESENTES CRITERIOS, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS QUE DETERMINE PARA TAL EFECTO EL SISTEMA NACIONAL.

SEXTO. LOS SUJETOS OBLIGADOS CONTARÁN CON UN AÑO A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LOS PRESENTES CRITERIOS PARA PUBLICAR EL DIAGNÓSTICO A QUE SE REFIERE EL NUMERAL

SEXTO.

...

Asimismo, y en atención al contenido de la información que se peticiona, este Órgano Colegiado en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó en la Plataforma Nacional de Transparencia, las obligaciones de transparencia del Sujeto Obligado, en específico la fracción inherente a: "TABLAS DE APLICABILIDAD" del ejercicio 2023, encontrando la información que se detalla a continuación.

INFORMACIÓN PÚBLICA

Institución: Instituto Tecnológico Superior de Motul, ITSM.

Ejercicio: 2023

TABLAS DE APLICABILIDAD

Institución: Instituto Tecnológico Superior de Motul, ITSM.

Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán

Artículo: 70

Fracción: -

Periodo de actualización: Anual

Actual del año en curso

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta

Filtros de búsqueda

Se encontraron 6 resultados, da clic en 1 para ver el detalle

Ver todos los campos

DESCARGAR DENUNCIAR

Inicio Inicio de la información Lectura y aprobación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán

31/03/2021 Consulta la información Consulta la información

Yucatán
GOBIERNO DEL ESTADO
2017 - 2018

Instituto Tecnológico Superior de Motul

SEP
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Acta
De la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Instituto Tecnológico Superior de Motul

En la ciudad de Motul en el estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, siendo las catorce horas del día diez de julio de dos mil dieciocho, reunidos en la oficina de la Subdirección administrativa ubicadas en la carretera Mérida - Motul Tablaje Catastral 383 de la ciudad de Motul, Yucatán; la Subdirectora Administrativa en su calidad de presidenta del Comité de Transparencia, el Subdirector de Planeación en calidad de vocal del Comité de Transparencia y el Subdirector Académico en su calidad de vocal del Comité de Transparencia, todos del Instituto Tecnológico Superior de Motul, con el objeto de llevar a cabo la tercera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia.

Habiéndose verificado el quórum para sesionar establecidos en el artículo 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el artículo 9 del acuerdo ITSM/01/2016 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 16 de septiembre de 2016, por el que se designa a la Unidad de Transparencia y se regula el Comité de Transparencia del Instituto Tecnológico Superior de Motul, con derecho a voz y voto, estando en aptitud de sesionar para que los acuerdos que de este Comité emanen, sean legalmente válidos, se da inicio a la sesión con la lectura del orden del día.

Orden del Día

- I. Lista de Asistencia.
- II. Lectura y aprobación del orden del día.
- III. Presentación y aprobación de la tabla de aplicabilidad de las obligaciones de transparencia del Instituto Tecnológico Superior de Motul.
- IV. Clausura de la sesión.

XLVIII	Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.	Aplicable de conformidad con la fracción XII del artículo 24 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala que los sujetos obligados deberán difundir proactivamente información de interés público, misma información que se generará a partir de la demanda de la sociedad, con el propósito de permitir la generación de conocimiento público útil y disminuir asimetrías de	Unidad de Transparencia.
--------	---	--	--------------------------

De la normatividad previamente citada y de la consulta efectuada a la Plataforma Nacional de Transparencia, se concluye lo siguiente:

- Que los Criterios para que los Sujetos Obligados garanticen condiciones de accesibilidad que permitan el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales a los grupos vulnerables, conforme al Anexo del Acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT13/04/2016-04, fueron sometidos a discusión y aprobados por unanimidad por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de

Transparencia el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 04 de mayo de 2016.

- Que los **Criterios**, son de carácter obligatorio para todos los Sujetos Obligados a los que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 23.
- Que los **Criterios** en cita, permitirán a los Sujeto Obligados identificar, implementar y promover "acciones" para que garanticen la participación e inclusión plena, en equidad e igualdad de condiciones y sin discriminación alguna, en el goce y ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de los datos personales a los grupos en situación de vulnerabilidad, de conformidad con sus atribuciones. Dichas **acciones**, tienen como finalidad eliminar las brechas físicas, comunicacionales, normativas o de cualquier otro tipo que puedan obstaculizar el pleno ejercicio de los derechos humanos antes mencionados.
- Que los **Sujetos Obligados** deben elaborar y actualizar cada tres años un diagnóstico de las Unidades de Transparencia, y, en su caso, los centros de atención a la sociedad o sus equivalentes, para la implementación de las acciones de los presentes criterios.
- Que los **diagnósticos** al ser trienales debieron publicarse en los años 2017, 2020 y 2023.
- Que los **diagnósticos** sirven para implementar "las acciones para garantizar el ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales", mencionadas en el Capítulo II de los Criterios, con el objeto de focalizarlas o priorizarlas de manera enunciativa más no limitativa.
- Que la información que sustente la priorización o la focalización de las acciones adoptadas e implementadas para garantizar a las personas y grupos en situación de vulnerabilidad el ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales, **es considerada relevante** en términos de lo establecido en el artículo 70, fracción XLVIII, de la Ley General y del numeral Octavo del anexo del acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT13/04/2016-04.
- Que la **Unidad de Transparencia del Instituto Tecnológico Superior de Motul**, es el área responsable que genera o posee la información inherente a "*información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.*", tal y como se observa en la consulta a la "Tabla de Aplicabilidad" del periodo 2023, correspondiente de este Sujeto Obligado, en relación a la fracción XLVIII, del artículo 70 de la Ley General; por ende, es el área responsable que genera o posee la información referente a los **Diagnósticos trienales**.
- Que los **Diagnósticos** deberán contener: *I. El estudio o análisis que determine las lenguas y sistemas registrados en la región de que se trate, o aquellos que sean de uso*

más frecuente por la población; **II.** Un Informe que identifique cada una de las acciones establecidas en el Capítulo II, numeral Cuarto, de los presentes Criterios, que se han implementado al momento de realizar el diagnóstico de que trata; **III.** El análisis de las problemáticas o deficiencias que afectan directamente a grupos en situación de vulnerabilidad para el goce y ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales, así como las causas que originan las mismas; **IV.** La estrategia que permita elegir las alternativas adecuadas que faciliten atender la problemática o subsanar la deficiencia, entre las cuales se encuentran estudios, tratados, buenas prácticas o evaluaciones previas de la política o programa que se pretenda implementar, y **V.** La planeación, programación y presupuestación de las acciones que se implementarán, donde se contemple la viabilidad de los recursos económicos, administrativos y humanos de los sujetos obligados.

- Que en lo que respecta al **primer Diagnóstico 2017**, los Sujetos Obligados, tuvieron un año para publicarlo; dicho término inició a partir del 04 de mayo de 2016, con la entrada en vigor de los "CRITERIOS PARA QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS GARANTICEN CONDICIONES DE ACCESIBILIDAD QUE PERMITAN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES A GRUPOS VULNERABLES" conforme al ANEXO DEL ACUERDO CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT13/04/2016-04, tal como se estableció en el transitorio sexto del mencionado acuerdo.
- Que los **diagnósticos trienales de los años 2017 y 2020** al ser una información que se genera en atención a las condiciones que en dichos periodos se encontraban los sujetos obligados, en el caso de no haberse elaborado, **resultaría ocioso ordenar su realización, pues sería imposible determinar/evaluar la misma, ya que en la actualidad son condiciones diferentes.**
- Que en cuanto al **diagnóstico trienal del año 2023**, al encontrarse los Sujetos Obligados en el periodo del ejercicio actual, tienen el deber de generar la información, por lo que, en caso de no haberse elaborado, **es materialmente posible su realización.**

En mérito de lo anterior y toda vez que la intención del particular es conocer la información que atañe a: "En versión digital y electrónica los documentos generados y actualizados que contengan los diagnósticos a su unidad de transparencia del 2017 y 2020.", se desprende que el área que resulta competente para poseerla en sus archivos es: **la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado**; toda vez que, en atención de la materia de la información que se solicita, y en razón que, ésta es considerada relevante, en términos de lo establecido en el artículo 70, fracción XLVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y del numeral Octavo del anexo del acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT13/04/2016-04; **por lo tanto, resulta incuestionable que es el**

área competente que pudiera conocer la información solicitada, y pronunciarse sobre su existencia o inexistencia en sus archivos.

SEXTO.- Establecida la competencia del área que pudiera poseer la información que desea conocer el particular, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Instituto Tecnológico Superior de Motul, para dar trámite a la solicitud de acceso con folio 310570423000005.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado versa en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 310570423000005**, que fuera notificada al particular en fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés, y que a su juicio consistió en la declaración de inexistencia.

Del análisis realizado a las constancias que obran en autos, y de las que fueran hechas del conocimiento del conocimiento del ciudadano por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado en fecha **veinte de septiembre de dos mil veintitrés**, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310570423000005, emitida por el **Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Tecnológico Superior de Motul**, quien por **oficio número UT/17/2023 de fecha once de septiembre del presente año**, declaró la inexistencia de la información peticionada, manifestando lo siguiente:

"No existe documentación alguna, en versión digital y electrónica de documentos generados y actualizados que contengan los diagnósticos de la Unidad de Transparencia del 2017 y 2020, por lo que se declara la inexistencia de la información, motivo por el cual se emite un acuerdo de remisión al comité de transparencia."

Declaración de inexistencia, que fuera confirmada por el Comité de Transparencia, mediante resolución de fecha diecinueve de septiembre del año en curso, precisando lo siguiente:

"...

TERCERO. Que de la revisión de la documentación remitida por el titular de la Unidad de Transparencia se advierte que NO se localizaron en los archivos a su cargo la información solicitada por el particular, por lo tanto, con fundamento en el artículo 19, segundo párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **determinó procedente declarar la inexistencia de la información peticionada.**

En este sentido, el Comité de Transparencia, llevo a cabo el procedimiento previsto en el artículo 138 de la Ley General antes citada, cerciorándose que a la fecha de la solicitud no se ha generado, recibido ni tramitado la información requerida por el solicitante, por lo tanto, es procedente

CONFIRMAR LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA en los términos señalados en el párrafo que antecede.

...

En tal sentido, es oportuno precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que el **artículo 129 de la Ley General de la Materia**, prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que, al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció; por lo que, los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN”**, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma

certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.

- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En mérito de lo anterior, se desprende que **no resulta ajustada a derecho la conducta del Sujeto Obligado**, pues si bien, el área competente para conocer de la información peticionada, a saber, **la Unidad de Transparencia, quien declaró la inexistencia**, manifestando *que no se localizó en los archivos a su cargo la información solicitada por el particular, por lo tanto, con fundamento en el artículo 19, segundo párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinó procedente declarar la inexistencia de la información peticionada*; misma que fuera confirmada por el Comité de Transparencia, a través de la resolución de fecha diecinueve de septiembre del año en curso; lo cierto es, que **no resulta fundada y motivada la misma**, ya que la inexistencia debió motivarse, en su caso, en razón de no haber generado los diagnósticos trienales que debieron elaborarse en el mes de mayo en los años 2017 y 2020; siendo que, al ser el diagnóstico una información que se genera en atención a las condiciones que en dichos periodos se encontraban los sujetos obligados, resultaría ocioso ordenar su realización, pues sería imposible determinar/evaluar la misma, ya que en la actualidad son condiciones diferentes; o bien, cualquier otro que dé lugar a la inexistencia; máxime, que **no acreditó cumplir con el procedimiento establecido en el párrafo que antecede**, pues si bien, manifestó haber remitido al Comité de Transparencia la declaración de inexistencia en cuestión, este únicamente se limitó en hacer como suyas las manifestaciones vertidas por el área en cuestión, sin analizar el caso ni tomar las medidas necesarias para su localización, allegándose de los elementos suficientes para garantizar que se efectuó una búsqueda exhaustiva y dar certeza de la inexistencia de la información en sus archivos, de conformidad a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

SÉPTIMO.- En mérito de todo lo expuesto, se **Modifica** la respuesta emitida por el Instituto Tecnológico Superior de Motul, recaída a la solicitud de información marcada con el número de folio 310570423000005, para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I.- Declare fundada y motivadamente la inexistencia de la información solicitada, remitiéndola al Comité de Transparencia, a fin que éste cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

II.- Ponga a disposición del ciudadano las documentales que le hubiere remitido el área señalada en el numeral que precede, con motivo de su inexistencia en las que se funde y motive la misma, así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia.

III.-Notifique al ciudadano las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

IV.- Informe al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta recaída a la solicitud de información registrada con el número de folio 310570423000005, emitida por el Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia.**

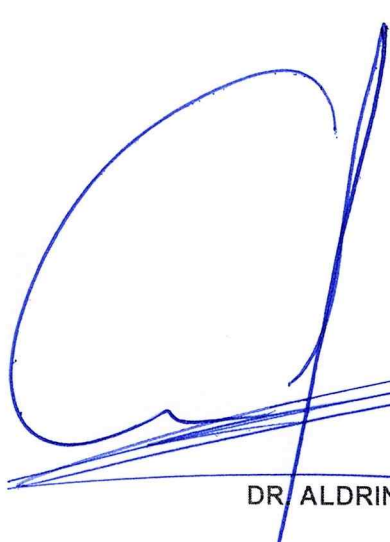
QUINTO.- Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

SEXTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO



CFMK/MACF/HNM